

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 12995(834)/96

Juridico,

4873 / 211 /  
ORD. N° \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ ,

**MAT.:** No procede autorizar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y de los descansos cuando no se precisa la obra o faena en que incide la jornada a implantarse, el lugar o localidad donde se encuentran estas ubicadas, las características propias de la prestación de los servicios y, además, no se determina suficientemente el sistema a establecer.

**ANT.:** Presentación de 10.07.96, de Sr. Juan Carlos Vidal Baeza, Jefe de Personal de la empresas Fuchs, Gellona y Silva S.A.

**FUENTES:**

Código del Trabajo, artículo 38, inciso final.

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes N°s. 6477/301, de 03.11.94 y 1113/55, de 25.02.-94.

28 AGO 1996  
SANTIAGO,

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SR. JUAN CARLOS VIDAL BAEZA  
JEFE PERSONAL  
FUCHS, GELLONA Y SILVA S.A.  
AVDA. VITACURA N° 2825  
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente, solicita de esta Dirección autorización para implantar un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos aplicable al personal de su dependencia que se desempeña como vigilantes.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. que el inciso final del artículo 38 del Código del Trabajo, faculta a la suscrita para autorizar en casos calificados y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descanso cuando lo dispuesto en la misma norma legal no pueda aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios.

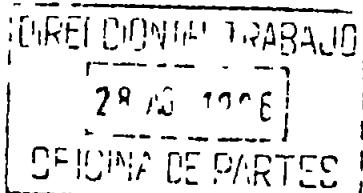
De esta manera, entonces, el ejercicio de la facultad referida implica la calificación previa del sistema propuesto, atendiendo para ello, entre otras variables, al lugar en que las labores deben prestarse, condiciones de acceso a las mismas, ubicación geográfica, lugar de residencia de los trabajadores en relación al de las faenas etc., esto es, a diversas situaciones de hecho derivadas de la obra, faena o servicio concreto en el cual deben laborar los trabajadores involucrados, todo lo cual permite determinar en el caso específico que se esté analizando si pueden o no aplicarse las restantes disposiciones del artículo 38 en referencia.

En otros términos, la calificación en comento no se efectúa sólo en consideración a la función que realizan los trabajadores a quienes afectaría el sistema excepcional de que se trate, sino, tal como se ha señalado, además, a una serie de características propias del sistema en sí mismo y del lugar en que se presten los servicios.

De esta suerte, en la especie, no resulta procedente que esta Dirección autorice sistemas excepcionales de carácter general, omitiendo ponderar específicamente el sistema a implantar, las circunstancias de hecho propias de la función, de la faena, del lugar preciso y condiciones en que se desarrollan.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto y disposición legal citada, cumple con informar a Ud. que no procede autorizar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y de los descansos cuando no se precisa la obra o faena en que incide la jornada a implantarse, el lugar o localidad donde se encuentran estas ubicadas, las características propias de la prestación de los servicios y, además, no se determina suficientemente el sistema a establecer.

Saluda a Ud.,



MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO

IVS/nar  
Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Deptos. D.T.  
Subdirector  
U. Asistencia Técnica  
XIII Regiones  
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social  
Sr. Subsecretario del Trabajo